

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32665 *REAL DECRETO 2535/1986, de 28 de noviembre, sobre retenciones y pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La adecuación de la carga tributaria al momento de la percepción de las rentas adquiere virtualidad en aquellas que tienen su causa en el trabajo personal, merced al mecanismo de las retenciones. La consideración, por otra parte, de las circunstancias familiares que afectan al sujeto pasivo mediante la ponderación de las tablas, facilitan un ajuste que evita complejidades adicionales en el momento de la declaración anual del Impuesto para esta categoría de rentas.

Aunque este procedimiento no es trasladable al resto de las rentas cuyas fuentes generadoras no derivan del trabajo personal, se hace evidente el procurar un acercamiento de las distintas categorías de rentas que facilite la adecuación pretendida. Esto se consigue con una elevación de los porcentajes aplicables en el sistema de pagos fraccionados, elevando asimismo las cuantías de las retenciones aplicables en aquellos rendimientos derivados de determinados activos financieros y de actividades profesionales y artísticas.

Asimismo, es necesario atender a la mayor disponibilidad de efectivo de las grandes Empresas para no demorar el ingreso en el Tesoro de las retenciones efectuadas por aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La letra d) del artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactada en los siguientes términos:

«d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del 10 por 100 sobre los ingresos integros, salvo lo dispuesto en la letra e) siguiente.»

Art. 2.º Se modifica el artículo 152.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadiéndole el siguiente párrafo final:

«La declaración e ingreso a que se refiere el primer párrafo de este apartado se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas en el inmediato anterior, cuando se trate de obligados a retener en los que concurren las circunstancias a que se refiere el apartado primero del número 4 del artículo 172 del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.»

Art. 3.º El número 1 del artículo 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos ingresarán, en cada uno de los plazos establecidos en el artículo anterior, las cantidades siguientes:

a) Si están en régimen de estimación directa el 20 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Tanto los ingresos como los gastos serán los producidos en el período transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

b) Si hubieran optado por el régimen de estimación objetiva singular, el 20 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho régimen. Estos rendimientos serán los obtenidos desde el día 1 del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

c) Si estuvieran incluidos en el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular, el importe del pago fraccionado vendrá determinado por la aplicación del tipo del 10 por 100 a los rendimientos netos que resulten de la aplicación de dicho procedimiento. Tales rendimientos serán los obtenidos desde el día 1 del año hasta el último día del período a que se refiere el citado pago fraccionado».

Art. 4.º El tipo de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en contraprestación de la captación o utilización de capitales ajenos, al que se refieren los artículos quinto y undécimo del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados activos financieros será del 20 por 100.

Este tipo no afectará a los rendimientos implícitos del capital mobiliario sometidos a retención de la emisión, a la que continuará siendo aplicable el tipo contenido en el artículo 16 del Real Decreto 2027/1985.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1987:

a) En cuanto a las retenciones por rendimientos de capital mobiliario, para los que sean exigibles a partir de dicha fecha.

b) Por lo que se refiere a retenciones sobre rendimientos derivados del trabajo y de actividades profesionales y artísticas con respecto a las satisfechas a partir de la citada fecha.

c) En relación a los pagos fraccionados de empresarios, profesionales o artistas, en relación a los rendimientos producidos a partir de aquella fecha.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

32666 *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a determinados puestos de trabajo de la Entidad de Derecho Público Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986 aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a determinados puestos de trabajo de la Entidad de Derecho Público Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de diciembre de 1986.—El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a determinados puestos de trabajo de la Entidad de Derecho Público Consejo de Administración del Patrimonio Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primerº.—Los puestos de trabajo dependientes de la Entidad de Derecho Público Consejo de Administración del Patrimonio Nacional serán, además de los incluidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 28 de junio de 1986, los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en pesetas del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de